

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
363/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE
TLALNEPANTLA, ESTADO DE
MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS DE
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con el estado procesal del expediente. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintiséis.

I. Admisión sin desahogo de prevención del Municipio actor.

Visto el estado procesal del asunto, se advierte que transcurrió el plazo de cinco días hábiles concedido a la Síndica del Municipio actor para que desahogara la prevención de veintinueve de mayo de este año, a efecto de precisar si además de impugnar la omisión del Congreso del Estado de Morelos de no adecuar la Constitución local y la legislación secundaria a lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto de reforma (publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro), también impugna la omisión en que ha incurrido el Congreso de la Unión de expedir la Ley General en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en términos del artículo tercero transitorio del citado Decreto y, si señala como demandado al Congreso de la Unión.

En consecuencia, al no haberse recibido promoción del Municipio de Tlanepantla, Morelos, se declara la preclusión del derecho procesal y se continúa con el trámite de este medio de control constitucional, de conformidad con los elementos aportados por la Síndica promovente en su demanda y con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, **se admite a trámite la controversia constitucional**, al ser promovida por parte legitimada¹.

Con la precisión que los actos impugnados consisten en:

"IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

¹ De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: (...).

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 363/2026

UNICO.- LA OMISIÓN ABSOLUTA, DIRECTA Y CONTINUADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS DE CUMPLIR EL MANDATO EXPRESO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, CONSISTENTE EN NO HABER REALIZADO, DENTRO DEL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, LAS ADECUACIONES NORMATIVAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA PARA ASEGURAR LA EFECTIVA OBSERVANCIA Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO SU RECONOCIMIENTO COMO SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO, Y PARA ESTABLECER LAS BASES Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS, ENTRE ELLOS EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, MORELOS.

El Transitorio Quinto del decreto constitucional citado dispone expresamente:

‘Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.’

Asimismo, el propio artículo 2º reformado establece que:

‘Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.’

El decreto entró en vigor el 1 de octubre de 2024 (Transitorio Primero).

El plazo de 180 días naturales venció el 29 de marzo de 2025.

A la fecha de promoción de la presente controversia, el Congreso del Estado de Morelos no ha expedido ni reformado la legislación local necesaria para:

- Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público en el ámbito estatal y municipal;
- Establecer mecanismos de coordinación obligatoria con los ayuntamientos;
- Regular la consulta previa, libre e informada en el ámbito municipal;
- Definir bases presupuestales, administrativas y de participación política indígena municipal;
- Armonizar la Constitución local y las leyes secundarias (Ley Orgánica Municipal, legislación de planeación, participación ciudadana, desarrollo social, entre otras) con el nuevo contenido del artículo 2º constitucional.

La omisión reclamada es:

- Constitucionalmente relevante, por derivar de un mandato expreso del Poder Reformador de la Constitución;
- Atribuible directamente al Congreso del Estado, como órgano con facultad exclusiva de legislar y reformar el marco normativo local;
- De efectos continuados, pues subsiste mientras no se emita la legislación de armonización; y
- Invasiva del ámbito competencial municipal, al impedir que el Ayuntamiento actor cuente con bases legales para ejercer sus obligaciones y atribuciones constitucionales en materia de derechos indígenas, consulta, planeación, participación comunitaria y asignación presupuestal.

La falta de legislación estatal:

- Impide al Ayuntamiento de Tlalnepantla implementar mecanismos jurídicamente válidos de reconocimiento y coordinación con comunidades indígenas;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 363/2026

- Obstaculiza el ejercicio de funciones municipales vinculadas a planeación, desarrollo social, participación comunitaria y políticas públicas con pertinencia cultural;
- Coloca al municipio en un estado de incertidumbre jurídica frente al cumplimiento de obligaciones constitucionales, sin soporte normativo local;
- Configura una afectación directa al ámbito competencial del municipio, protegida por el artículo 115 constitucional.

Por tanto, la omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos constituye el acto materialmente impugnado en controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II de dicho precepto."

En la inteligencia que no será motivo de análisis en esta controversia constitucional, la obligación contenida en el artículo transitorio tercero, del Decreto de reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

II. Emplazamiento.

De conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero de la invocada Ley Reglamentaria y por la naturaleza de la omisión legislativa impugnada, se ordena emplazar como **parte demandada** al **Poder Legislativo del Estado de Morelos**; autoridad a la que se le deberá correr traslado con copia simple de la demanda, para que la conteste dentro del plazo de **treinta días hábiles**.

Sin que haya lugar a tener como demandados al Poder Ejecutivo y al Secretario de Gobierno de la referida entidad, ya que no se les imputan hechos propios y la parte actora no atendió a la prevención formulada.

En el mismo sentido resulta improcedente tener como terceros interesados a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción III de la Ley Reglamentaria, dado que dichas autoridades legislativas del orden federal no podrían resultar afectadas con el dictado de la sentencia en este asunto, ya que la omisión que se reclama tiene vinculación con una obligación atribuida al Poder Legislativo del estado de Morelos, de acuerdo con el artículo quinto transitorio del aludido Decreto de reforma.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia de la demanda córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

En el entendido que los anexos presentados, quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, **se requiere al**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 363/2026

Poder Legislativo de la entidad, para que **al rendir su contestación** envíe **copia certificada** de las documentales relacionadas con la omisión legislativa impugnada.

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar **con su respectiva certificación**.

III. Domicilio, autorizados, delegados y constancias.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 5, 11, párrafo segundo y 32, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, la Síndica promovente señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, designa como autorizados y delegados a las personas que menciona; además, exhibe las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

IV. Apertura de incidente de suspensión.

Como lo solicita la parte actora, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

V. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF).

VI. Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Legislativo del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1046/2026** al Juzgado de Distrito en el referido Estado, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes**.

Cumplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de julio de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **363/2026**, promovida por el Municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos. Conste.

SRB/MESH/DAAG. 3

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e34000000000000000000400	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2026T15:46:59Z / 07/07/2026T09:46:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	65 d7 5a f4 b7 6d 61 44 84 83 45 76 dc e4 d3 f5 e5 2a fd 6c a7 ba 8d c9 ca 58 90 35 31 e1 92 8f d4 a3 65 1f c6 70 30 60 72 26 64 4c ab cf 77 d2 34 71 41 52 ca 6b 1c 1e a4 15 48 26 9c 8f c3 a1 ca e9 04 99 eb d5 14 71 d8 c5 bc 89 f4 35 fa c3 6e 2f 87 97 a6 cf 20 bd 57 11 83 b4 8a c9 02 d7 f1 8b 99 ea 8c 90 e5 41 fc 99 61 49 5a 72 f4 e7 aa 93 38 c0 0b 71 9d a8 4f 19 1a de c1 eb 7b 4c bc ac d8 0c 4c 4d 70 6d 1a b0 ec d7 8a f0 be 03 fe 2b 22 d1 cf 72 04 79 03 98 29 11 cf fc d2 2e ca 20 79 7b aa 0b 8b d5 d8 a8 a5 f9 c9 c4 af 18 d9 eb e8 b4 09 a5 37 70 76 5c d3 22 23 fe e1 da e7 80 c5 63 56 c6 b8 97 e7 b2 78 74 e2 53 6f f0 1f 41 ae 39 2e ca 1e fe c7 07 9a df d8 82 61 ef af a7 00 3c 91 10 ee 43 29 d8 a6 fc 33 51 e5 bd ce 3a b5 49 b4 53 4a 07 9a 63 cb e8 cd a2 1a 51 ee 29 e6 da 56 91 1e 70 69 74 60 16 8c 0e 35 ab fe 6d e3				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2026T15:46:59Z / 07/07/2026T09:46:59-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		706a662073636a6e34000000000000000000400			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2026T15:46:59Z / 07/07/2026T09:46:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1732904			
	Datos estampillados	1C249F41EAD2F6AA5A653110A86C7EB1CCA625A53CF514C1048D39C7E0BCC44386B2			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2026T15:53:25Z / 06/07/2026T09:53:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6d a2 e6 21 b3 60 c8 0c be 10 5f 2e 6e fe 9f 11 42 22 9c 42 73 4d 9c 7f 4f 94 ad 3d 04 1a c2 1a 3f f7 9d d0 52 d7 16 f4 f7 8b 08 24 7b 71 fd 10 2a 53 e6 07 0c ca 1a e1 bf 4c 94 a7 a4 6a 8d ba c9 34 95 8b b3 48 98 76 6a f8 57 51 a9 9e a8 f4 d4 f3 7b d8 68 70 45 a9 ef ef a2 ba e6 53 64 ee d0 a0 f4 7a 90 b9 6c ae 43 b6 7d 17 55 93 85 84 5d 1b 81 29 ce d1 3e 6b d5 24 88 c3 17 1d e4 4a 30 26 af e0 05 db f3 6f de 77 ee 37 09 00 2d 43 e5 5c e2 aa 6d ab 19 3b 5a 8c 18 35 b7 1e 08 14 44 bd 12 40 86 2c 3e 0c b4 f0 46 5c e6 83 5a 01 e2 c7 75 6d 3e 12 61 38 d6 07 f3 c7 d7 59 57 9e 77 aa 87 30 df 12 f3 97 7d a3 f0 75 45 d2 7d d3 e7 36 df 98 7c e8 9e 0b e1 18 23 a4 45 ab 06 8a 73 1f 3c 7e 72 9a 6c 92 9b 06 09 f5 2f 9d e5 36 06 0a d8 43 d7 8e e0 0b f1 f4 07 e3 b6 0a 12 17 f5 0a 85 28 d8 7d f2 a0 89 4d 91 cb ee 88 35 90 d1 be 82			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2026T15:53:25Z / 06/07/2026T09:53:25-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2026T15:53:25Z / 06/07/2026T09:53:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1726087			
	Datos estampillados	0D8502213A669239AE929612E2881DC7667C9C3FCC04FD0F720E38F50DAE1226692A8			